Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.

PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS (U. M. H)
DEMANDANTE:	LILIANA ROZO OSPINA
	lilianarozo2015@gmail.com
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL OLIVEROS DELGADO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2016 00 651 00 - (14.674).

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de aumento de la cuota de alimentos adelantada por LILIANA ROZO OSPINA contra MIGUEL ANGEL OLIVEROS DELGADO se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1.- Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.

2.- En cuanto a la dirección electrónica suministrada del demandado, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, debe indicar: *(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", *(ii)* "*informar la forma como la obtuvo*" y *(iii*) presentar "*las evidencias correspondientes*".

3.- Debe acreditar que realizo simultáneamente él envió físico o a través del correo electrónico, de la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 decreto 806 de 2020).

4.- Igualmente, al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

5.- El poder fue otorgado por la progenitora del alimentario, siendo éste en este momento mayor de edad, luego su señora madre ya no es la representante legal, por lo que el poder al profesional del derecho debe ser otorgada por SERGIO ANDRES OLIVEROS ROZO en contra de su padre y cumplir con los requisitos dispuestos en el Decreto 806 de 2020 y allegar la constancia y/o Certificación que el correo del abogado es el mismo que tiene registrado en el URNA.

6.- Igualmente las pretensiones y los hechos de la demanda deben ser adecuados teniendo en cuenta dicha situación y el ahora demandante.

7.- Allegar la audiencia de conciliación del joven SERGIO ANDRES OLIVEROS con el padre para iniciar esta clase de proceso.

8.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente ***INTEGRADA*** en un solo escrito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla la demanda so pena de rechazo. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

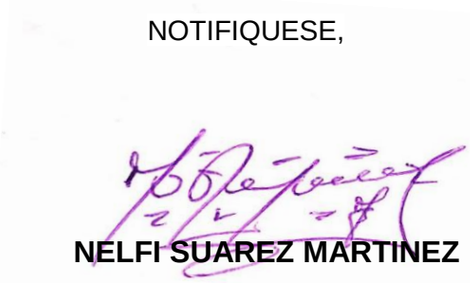

NELFI SUAREZ MARTINEZ